

## **INICIA ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Señor Juez Federal:

GABRIEL GONZALO ORIOLO, DNI N°18.122.149 en mi carácter de Superintendente de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**, juntamente con el letrado que me patrocina Dr. JUAN CARLOS **PIERRE GANCHEGUI**, Abogado, inscripto en el CPACF al T° 30 F° 480 en su carácter de Gerente de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud, con domicilio real y constituyendo el legal en la calle Bartolomé Mitre 434, piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en el CUIT 20129459884 a V.S. me presento y digo:

### **I. PERSONERÍA**

Que como lo acredito con la copia adjunta del Decreto DECTO-2024-83-APN-PTE, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 24 de enero de 2024, y del cual declaro que se encuentra plenamente vigente, he sido instituido como SUPERINTENDENTE de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (en adelante SSS), con domicilio real en Bartolomé Mitre 434, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando que se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado en el encabezado del presente.

### **II. OBJETO**

**A)** En primer orden, vengo promover **Acción de Amparo** en los términos de la Ley 16986 (T.O.) y Art. 43 Constitución Nacional, contra las Entidades de Medicina Prepaga (en adelante EMP) que a continuación se detallan:

- OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS, con domicilio en la Av. L. N. Alem 1067, piso

9°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [contacto@osde.com.ar](mailto:contacto@osde.com.ar).

- SWISS MEDICAL SA, con domicilio en la calle San Martín 323, piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [info@swissmedical.com.ar](mailto:info@swissmedical.com.ar)

- MEDICUS SOCIEDAD ANÓNIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA., con domicilio en la calle Larrea 877, piso 6°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [medicus.sa@medicus.com.ar](mailto:medicus.sa@medicus.com.ar).

- OMINT S.A. DE SERVICIOS con domicilio en la calle Ayacucho 1781, PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [legales@omint.com.ar](mailto:legales@omint.com.ar)

- GALENO ARGENTINA S.A., con domicilio en la calle Elvira Rawson de Dellepiane 150, piso 11°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [mima.kaploeian@galenoargentina.com.ar](mailto:mima.kaploeian@galenoargentina.com.ar).

- MEDIFÉ ASOCIACIÓN CIVIL, con domicilio en la calle, Quirno 74, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [consultasmedife@medife.com.ar](mailto:consultasmedife@medife.com.ar).

- SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES con domicilio en la calle Gascón 450, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [laura.alvarez@hospitalitaliano.org.ar](mailto:laura.alvarez@hospitalitaliano.org.ar)

- OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR con domicilio en la calle Av. Callao 766, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [jorge.santos@oslpasteur.com.ar](mailto:jorge.santos@oslpasteur.com.ar).

- MEDICINA PREPAGA HOMINIS SA con domicilio en la calle ACUÑA DE FIGUEROA 1239, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [fpciello@mphominis.com.ar](mailto:fpciello@mphominis.com.ar).

- MEDICINA ESENCIAL S.A. con domicilio en la calle Boulevard Oroño 797, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, correo electrónico [lbenedetto@medicinaesencial.com.ar](mailto:lbenedetto@medicinaesencial.com.ar)

- ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES con domicilio en la Av. Facundo Zuviría 4584, de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, correo electrónico [informes@jerarquicossalud.com.ar](mailto:informes@jerarquicossalud.com.ar)

- OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN con domicilio en la calle Tucumán 949, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [info@unionpersonal.com.ar](mailto:info@unionpersonal.com.ar)

- MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO SOCIEDAD DE PROTECCIÓN RECÍPROCA con domicilio en la calle Moreno 1222, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, correo electrónico [rosario@federada.com](mailto:rosario@federada.com).

- ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES LTDA con domicilio en la calle Combate de los Pozos 220, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [info@acasalud.com.ar](mailto:info@acasalud.com.ar).

- ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR con domicilio en la Av. Independencia 206, piso 1° de la Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, correo electrónico [presidencia@sancorsalud.com.ar](mailto:presidencia@sancorsalud.com.ar).

- PREVENCIÓN SALUD S.A. con domicilio en la Ruta Nacional 34, km 257, de la Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, correo electrónico [gerencias@prevencionsalud.com.ar](mailto:gerencias@prevencionsalud.com.ar).

El objeto de la presente acción consiste en solicitar de V.S. que ordene con CARÁCTER URGENTE a las accionadas el cese en su actitud abusiva frente a los usuarios, dejando sin efecto en forma definitiva los aumentos desmedidos en las cuotas por prestaciones de salud que tuvieron lugar con posterioridad al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023; y solo se permita un eventual incremento de aquellas conforme al o los índices que V.S. estime más conveniente, atendiendo a la naturaleza de la materia en cuestión.

**B)** Asimismo vengo a solicitar a V.S., el dictado de una **Medida Cautelar**, en donde se ordene en FORMA URGENTE a las ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA, que se abstengan –a partir de su dictado- de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y se retrotraiga el monto de los valores, a las cuotas vigentes al 01/12/2023, debiendo efectuarse eventuales ajustes de acuerdo con el o los índices que VS estime corresponder.

Así también, la medida a dictarse ordenará a las accionadas la devolución y/o reintegro de las sumas que han sido indebidamente percibidas por éstas a la fecha, en la forma que V.S. estime corresponder.

A título ilustrativo y en modo de colaboración con el Tribunal se acompaña un informe IF-2024-38829523-APN-GCEF#SSS elaborado por el Área Técnica de esta Superintendencia de Servicios de Salud (Gerencia de Control Económico Financiero), a través de la cual se pueda materializar en forma expedita y equitativa la devolución y/o reintegro de los importes ilegítimamente cobrados por las entidades demandadas.

Igualmente, en virtud del número de demandadas y la gravedad extrema del asunto, a fin de no desnaturalizar el objeto del instituto cautelar solicitado, es que venimos a solicitar que para el caso de que se otorgue la medida cautelar peticionada, ella sea notificada por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en el correo electrónico que dichas Entidades de Medicina Prepaga han constituido ante mi mandante y que se denunció ut-supra.

## **II. HACE RESERVA.**

Dado que la demanda se inicia contra las Entidades de Medicina Prepaga (EMP), las cuales representan el 91,19% del total del padrón de usuarios, es importante dejar constancia de nuestra reserva para ampliar la demanda contra las restantes Entidades de Medicina Prepaga no

demandadas en este caso particular, pero que se encuentran incluidas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

La presente acción se dirige contra un grupo representativo de estas entidades, pero no se limita exclusivamente a ellas, razón por la cual nos reservamos el derecho de ampliar la demanda para incluir a todas las entidades restantes sujetas a las mismas irregularidades y prácticas abusivas que motivan esta acción legal.

Esta reserva garantiza una defensa integral de los derechos de los usuarios de servicios de salud, abarcando a las entidades involucradas en estas prácticas cuestionables.

### III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Atento los lineamientos expuestos en el **Anexo II del Decreto N° 2710/2012** mi mandante se encuentra legitimado para la promoción de la presente acción.

Debo resaltar que dicha norma en sus OBJETIVOS atribuye la siguiente prerrogativa a esta SSS: 1) "...Regular y supervisar los Servicios de Salud, con el objeto de **asegurar el cumplimiento de las políticas del área para la promoción, preservación y recuperación de la salud de la población, afianzando el equilibrio entre usuarios, prestadores y financiadores, en condiciones de libre competencia, transparencia, eficiencia económica y equidad social...**".

Sumado a ello, el **art. 1712 del CCyCN** otorga la legitimación activa a quienes acrediten **un interés razonable en la prevención del daño**, hecho que se configura en este caso.

En tal sentido, dentro de los objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación, se encuentra el **artículo 5 inciso c) de la Ley N° 26.682** que expresamente dispone: "Son objetivos y funciones de la Autoridad de

Aplicación:... ***c) Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión, y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el Registro previsto en el inciso anterior, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general***".

Según lo expuesto, esta parte está legitimada para promover esta acción, y de requerira V.S. el dictado de la medida cautelar conforme se indica en Punto II.

#### **IV. COMPETENCIA**

V.S. es competente para entender en la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto por el **art. 38 de la Ley N° 23661**, el cual dispone: "ART. 38.- La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales."

A su vez, el art. 4° de la Ley N° 16.986 dispone que: "*Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que **el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto**. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción. Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.*"

En el presente asunto, el ejercicio abusivo del derecho efectuado por las Entidades de Medicina Prepagas tiene consecuencias e involucrados en todo el país. Por tal motivo, resulta competente la Justicia Federal, y

puntualmente el Fuero Civil y Comercial Federal, dado que en autos se debaten cuestiones relativas a la salud de la población, la existencia de leyes federales (Ley N° 26.682) y la intervención de la Superintendencia de Servicios de Salud como autoridad de fiscalización de las entidades demandadas.

Sobre este punto la jurisprudencia ha dicho que: "... creo oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha atribuido competencia al fuero en lo civil y comercial federal en aquellos casos en los cuales se demanda a entidades de medicina prepaga, cuando están en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de que la ley 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas contempladas por las leyes 23.660, 23.661 y sus reglamentaciones a estas últimas."<sup>1</sup>

Para el hipotético y poco probable supuesto que V.S. entienda que no resulta competente, venimos a solicitar que **se expida en forma urgente sobre la procedencia de cautelar** en cuestión en base a las previsiones del art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ante tal situación, se solicita que a fin de hacer plenamente aplicables los arts. 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que así la tutela judicial sea efectiva, se proceda al dictado

---

<sup>1</sup> Fallos 326:3535; 328:4095 ; 330:2494; entre otros

de la cautelar solicitada haciendo lugar a la misma con la celeridad que el asunto amerita.

## V. ANTECEDENTES

### a) FUNCIONES DE LA SSS. ARBITRARIO APARTAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE SURGEN DEL DNU 70/2023

Conforme surge del artículo 4° de la Ley Federal N° 26.682 y de su Decreto reglamentario N° 1993/2011 PEN, esta Superintendencia de Servicios de Salud (creada por Decreto N° 1615/96 PEN) es la Autoridad de Aplicación de aquella y cuenta con los objetivos, facultades y funciones establecidos en la norma.

En tal sentido, dentro de los objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación, se encuentra el **artículo 5 inciso c)** que expresamente dispone: "Son objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación:... c) ***Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión, y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el Registro previsto en el inciso anterior, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general:***".

Ahora bien, como es de público conocimiento, el pasado 21 de diciembre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial el DNU N° 70/23, en homenaje a Juan Bautista Alberdi, el mismo fue titulado "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA", en recuerdo de su obra maestra "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina".

Debe señalarse que por medio del dictado del DNU N° 70/2023 se ha modificado el marco normativo de las empresas de medicina prepaga,

derogando mediante su art. 267 los artículos 5 incs. g) y m) de la Ley N° 26.682 y mediante su art. 269 la redacción del art. 17 de dicha norma.

Mediante esta modificación, se otorgan más libertades al subsistema, desregulando aspectos correspondientes a la INTERVENCIÓN DE LA SSS en la AUTORIZACIÓN de la modificación de las cuotas que propusieran las EMP, **pero manteniendo SIEMPRE mi mandante su autoridad como ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN, el cual debe velar por el cumplimiento de la ley y garantizar el acceso al DERECHO A LA SALUD.**

Tal es así, que en los Considerandos del Dto N° 70/2023 PEN se puede leer "...que frente a la crisis del sistema de salud es imperativo lograr **reducciones contundentes en los costos** de las prestaciones, lo que en definitiva redundará en un beneficio directo para la población en general...". (el resaltado es propio)

El derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– es una obligación impostergable que la autoridad nacional debe garantizar con acciones positivas. Este deber también comparten las jurisdicciones locales y las entidades de medicina prepaga.

Debe señalarse que la desregulación señalada, en ningún momento operó o debió operar como un permiso para que las EMP hagan un ejercicio abusivo de dicha prerrogativa y realicen aumentos infundados, irrazonables por su sola voluntad y sin relación alguna con la situación actual imperante, circunstancia que se encuentra vedada por el art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que tipifica la conducta del abuso del derecho, tal como más adelante se expondrá.

En ese sentido, la Ley N° 26.682 establecía que la autoridad de aplicación debía autorizar y fiscalizar los valores y la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales, autorizando su aumento cuando resulte fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial

de riesgos. **A modo ejemplificativo, debe destacarse que, para el mes de enero de 2024, el aumento autorizado por esta SSS fue del 6,26%, conforme surge de la Resolución 2577/22 dictada por el Ministerio de Salud, que se acompaña al presente, en franca contraposición con lo ocurrido en la realidad (el aumento correspondiente al mes de enero de 2024 fue alrededor del 40%).**

Siguiendo el análisis de lo hasta aquí expuesto, debo referir que la presentación de este AMPARO Y PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR NO CONTRADICE la Actuación del ESTADO NACIONAL con el dictado y alcance otorgado por el DNU N° 70/2023.

A tal efecto, puede afirmarse sin temor a hesitar que, por medio de esos arbitrarios aumentos, las EMP -apartándose del fin y del espíritu que surge insito del texto del propio DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 70/2023 PEN- VULNERAN (con su accionar meramente de cartelización, económico, comercial y especulativo indiscriminado) el INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO (CSJN: FALLOS: 342:58; 341:1017; 336:1283; 334:434; 329:2886; entre otros) preservado por el ESTADO NACIONAL y primordialmente el acceso y la cobertura del DERECHO A LA SALUD (CSJN: FALLOS: 341:1511; 341:929; 341:919; 341:745; 324:754, entre otros), de cientos de miles de usuarios que se están viendo expulsados del sistema con el agravio constitucional que de ello se desprende.

De tal suerte, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en orden a las prerrogativas legales que le otorga y obliga la LEY FEDERAL N° 26.682 (art. 5 inc. c) y como ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN de esas Entidades, se encuentra obligada a llevar a cabo esta presentación, COMO ACCIÓN POSITIVA, para la preservación irrestricta de los derechos de los usuarios de las mismas, quienes resultan gravemente perjudicados por esos aumentos indiscriminados, siendo en muchos casos expulsados del sistema, tal como ya lo expuse Ut-Supra.

Nuestra CSJN ha sido muy clara en lo atinente a la obligación tuitiva y protectoria del Estado Nacional, cuando dijo: "...La tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga...". (CSJN: FALLOS: 345:549. Autos: "ASOCIACIÓN CIVIL MACAME Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - P.E.N. s/ AMPARO LEY 16.986 ". Causa FRO. 068152/2018/CS001. 05/07/2022. En idéntico orden de ideas CSJN: FALLOS: 344:1557. Autos: "FARMACITY S.A. c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ PRETENSIÓN ANULATORIA. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Causa CSJN 000118/2017/RH001).

De ahí nace y se deriva la manda constitucional para esta SSS para actuar, frente a la gravosa situación actual y al GRAVE ABUSO DE LAS EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA en la determinación de los aumentos de cuotas de sus usuarios, puesto que mi mandante está actuando dentro de sus prerrogativas, las que fueron reconocidas por la propia CSJN, cuando dijo en un fallo que debe ser interpretado por su diáfana analogía: "...Las obras sociales son entes de la seguridad social, a cuyo cargo se encuentra la administración de las prestaciones para la cobertura de las contingencias vinculadas a la salud, y el interés público de la actividad que desarrollan explica que se encuentren sometidas al contralor estatal de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación...". (CSJN: FALLOS: 344:1539. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite. Autos: "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO s/COBRO DE APORTES O CONTRIBUCIONES ". Causa CSS 036651/1998. 24/06/2021). Las facultades de mi mandante respecto a las obras sociales

(Leyes 23.660 y 23.661) a las que remite la CSJN, son análogas a las facultades que posee, respecto de las Entidades de Medicina Prepaga, a las que estamos demandando.

Por ende, esta ACCIÓN DE AMPARO no puede tomarse como una injerencia del Estado Nacional en la determinación de las cuotas que dicho DNU N° 70/23 PEN ha desregulado, sino por el contrario, la actividad protectoria positiva que se está ejerciendo tiene como fin defender el sostenimiento de POLÍTICAS PÚBLICAS (CSJN:FALLOS: 332:1394; 331:2691; 327:5270; entre otros muchos más) EN MATERIA DE SALUD, frente al ACCIONAR ABUSIVO por parte de las mencionadas Empresas de medicina, que como es de conocimiento público, han AUMENTADO APROXIMADAMENTE UN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) las cuotas a sus usuarios, desde el mes de diciembre de 2023, cuando los índices inflacionarios promediados en ese mismo período apenas superan el 70 %.

Repito, no estamos frente a una intervención regulatoria por parte de mi mandante de la determinación del valor de las cuotas a sus usuarios, sino a una acción tuitiva tendiente a resguardar la competencia en defensa del libre mercado FRENTE A LAS PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS, COMO EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE y EL EXCESO EN LA DETERMINACIÓN ARBITRARIA E INJUSTIFICADA DE ESAS CUOTAS, que no guardan correlato con los indicadores que refleja el mercado.

El accionar de las demandadas agravia constitucionalmente el DERECHO A LA SALUD, de raigambre eminentemente constitucional y supranacional, el que se encuentra protegido y garantizado expresa y taxativamente en nuestro país por los artículos 42 y 75 Inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y por diversos Tratados Internacionales incorporados a partir de la reforma implementada en la misma en el año 1994, por medio de los cuales se da preeminencia a todos los derechos allí determinados, los que revisten asimismo el carácter de Derechos Humanos irrenunciables.

A la luz de esta reforma, el Estado Argentino (EN ESTE CASO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD) tiene la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance, las que se toman por medio del inicio de esta causa, a los fines de que el PODER JUDICIAL ponga fin al accionar abusivo denunciado.

Así las cosas, acorde a las prerrogativas citadas precedentemente, y teniendo en cuenta el "rol tutelar" de esta SSS, nos vemos en la necesidad de ejercer su facultad indelegable e irrenunciable de solicitarle a V.S. que imponga limitaciones y/o restricciones con el fin de salvaguardar el INTERES PÚBLICO COMPROMETIDO (CSJN: FALLOS: 342:58; 341:1017; 336:1283 Y 334:434, ENTRE OTROS), en este caso la cobertura de salud de la población usuaria de las Entidades de Medicina Prepaga (EMP).

Lo contrario no sólo sería abdicar de las funciones que le son propias al Organismo en razón del interés general, sino dejar librado al azar la afectación real o potencial de los derechos subjetivos de los usuarios.

#### **b) SITUACION ACTUAL. INCREMENTOS DEL VALOR DE CUOTA DE PREPAGAS**

Tal como se mencionó precedentemente, la presente acción se encuentra dirigida contra las Entidades de Medicina Prepaga (EMP) que abarcan el 91,19% del total de la población que integra ese subsector de la salud, con la correspondiente reserva formulada –por una cuestión de economía procesal- de ampliar la misma contra el total del universo de aquellas.



Al respecto se ha dicho: "En definitiva, las empresas de medicina prepaga, a diferencia de otras empresas cuyo objeto es absolutamente lucrativo y que por su actividad no se encuentran obligadas por ningún compromiso social con sus usuarios (Fallos 330:3725), no pueden desentenderse de la situación económica de los usuarios realizando aumentos en el valor de la cuota totalmente divorciados de la realidad de los ingresos de sus afiliados, pues como ha dicho la Corte, al encontrarse involucrado el derecho a la Salud y por ende a la Vida misma de los usuarios, es que pesa sobre las empresas de medicina prepaga un compromiso social con sus usuarios que pone límites a las pretensiones comerciales, mercantiles o lucrativas de las empresas de medicina prepaga...".<sup>2</sup>

## VI. FUNDAMENTOS DEL AMPARO.

Atento a los argumentos ya esgrimidos, es imperioso resaltar que la lesión es actual y el daño es inminente, dado que los incrementos aplicados a los usuarios implican AUMENTOS ABUSIVOS Y COMPULSIVOS, lo que hace necesario la intervención de esta Autoridad de Aplicación a fin de garantizar el acceso a la salud de todos los usuarios del Sistema de Entidades de Medicina Prepaga.

Así, debe tenerse presente que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud~ seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno*".

La acción requerida por mi mandante en el caso de autos es inescindible a fin de evitar conductas como las descriptas, por parte de las Entidades de Medicina Prepaga, que imponen aumentos desproporcionados y arbitrarios, a través del **ABUSO DE SU POSICIÓN DOMINANTE**.

---

<sup>2</sup> Juzgado Municipal de Faltas Nº 2 de San Martín. "MME c. MEDIFE (Causa N° 43124)".16/2/2024.

Llegados a este punto cabe resaltar que, las EMP no son ajenas a las disposiciones que amparan el derecho a la salud y a la asistencia médica, y si bien realizan una actividad comercial, corresponde considerar que en tanto tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus asociados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"... más allá de su constitución como empresas, los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial"* (Fallos: 330:3725 'Cambiaso Peres De Nealon').

En igual sentido, el máximo Tribunal ha manifestado que, en la actualidad, las Entidades de Medicina Prepaga, son grandes prestadoras de servicios de salud cuyo objeto es: **"...la prestación, actividades y servicios tendientes a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, por lo que adquieren un cúmulo de compromisos que exceden o trascienden el mero plano negocial."** (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 16/04/2002, Peña de Márquez Iraola, Jacoba María c. Asociación Civil Hospital Alemán, LA LEY, 2002-C, 630 - IMP, 2002-B, 2584 - RCyS, 2003, 282, con nota de Luis O. Andorno; Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civiles y Comerciales - Director: Ricardo Luis Lorenzetti - La Ley 2005, 106, con nota de BIDART CAMPOS, Germán J., Los contratos de adhesión a planes médicos, el derecho a la salud y a la vida, más algunas aperturas y estrecheces judiciales, JPAZE, María Belén, Interpretación de los contratos: Las reglas legales de hermenéutica y las directivas generales y particulares (particular referencia al contrato de medicina prepaga), ANDORNO, Luis, Un importante fallo de la Corte Suprema en materia de cláusulas predispuestas en el contrato de medicina prepaga Cita Online: AR/JUR/6585/2002).

Por ello, el contrato de medicina prepaga tiene por objeto básico otorgar prestaciones de salud, y está lejos de ser un objeto comercial indiferente a la labor del Estado, pues su objeto hace a dos derechos humanos esenciales, como son; la vida y la salud de los usuarios del sistema.

En este orden de ideas impuesto, cabe destacar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "*Hospital Británico C/ Ministerio de Salud y Acción Social*", en el que el más alto Tribunal entendió "**...que era constitucional la ley 24.754, en cuanto extendió a las Entidades de Medicina Prepaga la cobertura que las obras sociales deben brindar en materia de drogadicción y contagio del virus H.I.V., pues dicha norma tiende a equilibrar medicina y economía, ponderando los delicados intereses en juego —integridad psicofísica, salud y vida de las personas—, máxime cuando tales sujetos, no obstante su constitución como Entidades, tienen a su cargo una función social trascendental que prima sobre toda cuestión comercial.**" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Hospital Británico de Buenos Aires c. M.S. y A.S.13/03/2001, Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil- Parte General - Carlos A. Ghersi, 170 - LA LEY, 2001-C, 385; 2001-D, 363 - RCyS 2001, 736 - DJ, 2001-3, 87 - LA LEY, 2001-F, 909 - Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil - Parte General - Director: Julio César Rivera - La Ley, 2003, 209, con nota de Gabriela Gutiérrez Cabello; Nota a fallo: Bidart Campos, Germán J., La dimensión de la salud como bien colectivo y los servicios de salud. Padilla, Miguel M., Las Entidades de medicina prepaga, el sida y la droga"; "Gutiérrez Cabello, Gabriela, Derecho a la salud y activismo judicial").

El mencionado precedente demuestra la necesidad de promover medidas de ACCION POSITIVA, las que son ejercidas en este acto por esta autoridad de aplicación, que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales respecto de grupos tradicionalmente postergados, conforme art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

Además en el fallo se aclaró que **"son constitucionalmente válidas las restricciones legales a la propiedad y las actividades individuales, si las mismas tienden a asegurar el orden, la salud y la moralidad colectivas, sin que pueda asignársele carácter de adquiridos a los derechos contractuales frente a leyes de orden público"**.

En virtud de lo aquí expuesto, y lo descripto posteriormente, no cabe duda alguna respecto de la procedencia de la presente acción y correspondiente medida cautelar solicitada.

A su vez, el presente amparo se encuentra fundamentado en los siguientes apartados, que a continuación detallo.

**a) Ejercicio abusivo del derecho.**

Sabido es que tal como lo dispone el Art. 10 del C.C.C.N., para que se configure un Abuso del Derecho, se requiere que un derecho sea ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable, con afectación de los derechos de otros.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Conforme a lo estatuido en el último párrafo del art. 10, ante la verificación de un ejercicio abusivo de un derecho, el juez debe:

1) Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la perduración o concreción de los efectos de tal ejercicio abusivo, sea que este provenga de un acto concreto o se presente como una situación jurídica abusiva (art. 1120 CCyC).

2) Si correspondiere por ser ello aún posible y razonable, procurar la reposición al estado de hecho anterior; y

3) También si correspondiere, fijar una indemnización.

En el caso de autos se configura en forma prístina y flagrante un "abuso de derecho", ya que el ejercicio que han hecho y continúan haciendo las EMP de la desregulación establecida por el Decreto N° 70/2023-PEN, es claramente contraria los fines tenidos en cuenta por el mismo, ya que no propende al bien común y es contrario a la buena fe, la moral y las buenas costumbres, perjudicando con los aumentos desmedidos y desproporcionados a los usuarios de esas Entidades.

Ello así, es dable destacar que en los considerandos del Dto. N° 70/2023 PEN se puede leer "...que frente a la crisis del sistema de salud es imperativo lograr **reducciones contundentes en los costos** de las prestaciones, lo que en definitiva redundará en un beneficio directo para la población en general...". (el resaltado es propio).

Sin embargo, debo especificar que los aumentos que llevan adelante las codemandadas representan de diciembre a la fecha una cifra que ronda el 150 %, cuando los índices inflacionarios promediados oscilan el 70 %. Es decir, el incremento, duplica a la inflación de ese mismo período.

Va de suyo que ese aumento descomunal, indiscriminado y excesivo **NO BENEFICIA A LA POBLACIÓN USUARIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, SINO QUE LA PERJUDICA A TAL PUNTO QUE LAS EXPULSA** –en la mayoría de los casos- **DEL SISTEMA**, porque **NO PUEDEN PAGAR LOS MONTOS EXIGIDOS**.

Este accionar de las demandadas, también configura un Abuso de Posición Dominante, penado por el artículo 1° de la Ley N° 27.442 que establece que los actos o conductas que constituyan abuso de posición

dominante en un mercado están prohibidos y serán sancionados siempre y cuando puedan resultar en un perjuicio para el interés económico general.

Incluso se da en el caso, lo que ha dado en llamarse "posición dominante conjunta" para referirse a situaciones en las cuales un grupo de empresas goza de una posición en el mercado que les permite llevar a cabo acciones coordinadas que implican un ejercicio significativo de su poder de mercado.

En dicho contexto, el art. 11 del CCCN no plantea dudas en cuanto a que la cláusula de abuso del derecho se aplica también al abuso de posición dominante en el mercado. Esto es claro. Otra cosa será que los resultados a obtenerse con la norma sean compatibles con los que necesita una sociedad organizada sobre la base de la libre competencia como pilar para su desarrollo económico y social.<sup>3</sup>

Para que exista abuso de posición dominante se requieren 3 elementos básicos, que son los siguientes:

1) La conducta debe representar un acto de ejercicio del poder de mercado de una empresa con posición dominante en algún mercado. Claramente las EMP la tienen respecto de sus usuarios.

2) La misma debe generarles un perjuicio económico a sus usuarios.

3) Dicho perjuicio no habría sido posible si la conducta hubiese sido llevada a cabo por una empresa sin posición dominante.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Bueres, Alberto J. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, t. 1 A, ,, p. 121.

<sup>4</sup> CNDCC; Proyecto de Limitación al control del Abuso de la Posición Dominante.

Así la situación descripta atenta contra el bien común y afecta los derechos constitucionales de millones de argentinos usuarios de las EMP.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal: "La noción de abuso repele al derecho, hiere la convivencia social y al armónico desarrollo de la vida en comunidad; así el principio de razonabilidad expulsa del ordenamiento jurídico el ejercicio abusivo de derechos en todas sus variantes" <sup>5</sup>

Igualmente "Se incurre en ejercicio abusivo de los derechos cuando se actúa de conformidad a una norma legal que acuerda determinada facultad, pero en el caso concreto el obrar resulta contrario a la moral, a las buenas costumbres y los fines sociales y económicos en virtud de los cuales se ha establecido esa facultad. Cuando se va más allá de lo que razonablemente aparece como necesario para lograr la satisfacción de una pretensión respaldada por la norma y con ello se ocasiona un daño a otro, se está en **presencia de un abuso del derecho**" MALVICINO S.A. c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 784 AÑO 1995) CSJ, 8/8/2007. (el destacado es propio).

En el mismo orden de ideas impuesto, la CSJN ha sostenido que: "Los jueces están facultados a modificar los derechos establecidos en convenciones y otros actos jurídicos cuando exceden el fin que se tuvo en mira al reconocerlos, conforme a la noción de abuso (art. 1071 del Código Civil) (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert). ASTILLEROS PRINCIPE Y MENGHI SA c/ BANCO NACIONAL DE DESARROLLO s/ ORDINARIO A. 220. XXV. RHE15/07/1997. Fallos: 320:1495

---

<sup>5</sup> CSJN, Voto de los jueces Maqueda y Rosatti). MOLINOS RIO DE LA PLATA SA c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO CAF 001351/2014/CS00102/09/2021; Fallos: 344:2175

Como corolario a este punto se puede decir sin temor, que el accionar de las EMP respecto a sus propios usuarios al ejercer en forma abusiva las facultades conferidas por la desregulación en cuestión y elevar indiscriminadamente los montos a pagar por ellos, son contrarios a la propia Constitución Nacional en tanto no promueven al bienestar general, entendido como la tendencia al bien común público, a la prosperidad, al progreso, al desarrollo con todos sus ingredientes materiales e inmateriales que abastecen la buena convivencia humana social y a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22)., siendo por ende también contrarios a los derechos sociales orientados a garantizar el bienestar de cada usuario de EMP en cuanto a su derecho a la salud se refiere.

#### **b) Principio de razonabilidad.**

La misión más delicada de la autoridad judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de ello no deriva que el poder judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad, en este caso de los actos llevados a cabo por particulares como lo son las Entidades de Medicina Prepaga, de lo contrario se dejarían de lado garantías que son de la esencia de nuestro sistema republicano de gobierno, cuya integridad es preciso resguardar, entre otros medios, por la subsistencia de dichas garantías.

En tal sentido la doctrina es abrumadoramente uniforme sobre la importancia del principio de razonabilidad, en su calidad de garantía innominada, dentro del ordenamiento jurídico argentino.

De esta manera, el obrar de las Entidades de Medicina Prepaga resulta a todas luces irrazonable y debe ser así declarado por V.S.

#### **c) Principio de Seguridad Jurídica.**

Ha dicho destacada doctrina respecto del principio de seguridad jurídica que el mismo goza de valor con jerarquía constitucional, conforme jurisprudencia de la Corte.

El accionar de las Entidades de Medicina Prepaga aquí demandadas provoca una grave inseguridad jurídica para la cual precisamente es el Poder Judicial el encargado de cumplir un papel tuitivo, a fin de velar por la seguridad de los habitantes y hacer cesar cuanto antes o, por lo menos, mitigar ese estado de afectación.

En el caso de autos, la garantía de seguridad jurídica se encuentra vulnerada dada la afectación del principio de buena fe que debe imperar en toda vinculación contractual. Ello se refleja claramente en la actitud asumida por las EMP aquí denunciadas, quienes, a través de un ejercicio abusivo de su derecho procedieron a aumentar la cuota de su prestación en forma indiscriminada, irrazonable e injustificada, avasallando los derechos constitucionales de sus usuarios.

No constituye buena fe modificar la base contractual incrementando unilateralmente el precio de las cuotas con las señales claras, libres y transparentes que da el mercado.

Tiene dicho ALTERINI: "Sin adecuada administración de justicia no hay seguridad jurídica; cuando esa administración fracasa, la regularidad inviolable del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y por lo tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza". También sostiene el mismo autor: "El derecho, en cuanto representa un medio para la realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jusfilósofo Luis Recasens Siches, sin seguridad jurídica no hay derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase.

## **VII. PROCEDENCIA DE LA VIA ELEGIDA**

En el caso de autos se cumplen todos los requisitos establecidos por el art. 43 de la Constitución Nacional, así como también los que exige la Ley N° 16.986 para la viabilidad del amparo interpuesto.

Se impone entonces la reparación urgente del perjuicio ya producido y la inmediata cesación de los futuros efectos dañinos.

### **a. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO MÁS IDÓNEO.**

De acuerdo a los antecedentes relacionados anteriormente, no existen en el presente caso otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener la inmediata protección de los derechos constitucionales lesionados. Las conductas cuestionadas se están ejecutando en desmedro de derechos constitucionales de los usuarios a las Entidades de Medicina Prepaga, de modo que, aunque existieran esas vías, previas o paralelas, ellas no serían eficaces para resolver en tiempo oportuno el problema que dichas entidades hoy en día están ocasionando.

El ejercicio abusivo dispuesto por las empresas demandadas con posterioridad a la desregulación operada con el dictado del DNU 70/23 ha provocado un aumento desproporcionado, irrazonable e injustificado en el valor de las cuotas correspondientes a los usuarios de dichas entidades, afectando derechos constitucionales protegidos por nuestra Carta Magna.

En efecto, el inconstitucional y arbitrario proceder de las demandadas indica que nos encontramos frente a un hecho consumado que debe ser remediado de inmediato para poner término a su inevitable secuela de perjuicios.

### **b. ACTO U OMISION ILEGÍTIMO.**

El art. 43 de la C.N. habilita la promoción de la presente acción cuando particulares incurren en acciones ilegítimas que de manera arbitraria y manifiesta lesionan derechos constitucionalmente protegidos.

Como se ha desarrollado en los capítulos anteriores, en el caso de autos se da tal extremo, debiendo V.S. intervenir para que tales acciones de las demandadas, traducidas en el ejercicio abusivo de un derecho conferido, cesen inmediatamente y se ajusten a los parámetros que V.S. disponga a tales efectos.

**c. LESIÓN, RESTRICCIÓN, ALTERACIÓN, O AMENAZA, EN FORMA ACTUAL O INMINENTE, CON ARBITRARIEDAD MANIFIESTA A DERECHOS Y GARANTÍAS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.**

La restricción, lesión o amenaza a los derechos constitucionales puede ser real o potencial, así como total o parcial. Puede consistir en un acto que desemboque en la privación de un derecho o garantía, o en el peligro, serio y cierto, de que se concrete un acto o una omisión que se traducirá en alguna de esas lesiones o restricciones.

La lesión al derecho a la salud, y por ende a la vida y al de propiedad es actual en el presente caso, en virtud del ejercicio abusivo por parte de las EMP, desnaturalizando por completo el contrato de salud suscripto entre aquellas y sus usuarios.

Es necesario, además, que el acto u omisión sea manifiestamente inconstitucional, ilegal o arbitrario. Y, cuando la inconstitucionalidad, ilegalidad o arbitrariedad son manifiestas, resulta innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate y prueba.

En autos, se verifican todos los requisitos exigidos para la viabilidad del amparo peticionado. La acción atacada es de tal entidad manifiesta, que

afecta y lesiona los derechos y garantías, ya enunciados, los que en cabeza de esta SSS deben ser tutelados.

Claro es que, todos los usuarios de las Entidades de Medicina Prepaga gozan ya de una situación consolidada (por poseer enfermedades crónicas, encontrarse con tratamientos en curso que no pueden ser discontinuados, y, específicamente en el caso de los adultos mayores, poseer un médico de cabecera que los atienden desde larga data, entre muchas otras situaciones).

Estas circunstancias hacen que los mencionados se configuren como un grupo vulnerable y en estado de indefensión, requiriendo una tutela especial, dado los abusos de las EMP demandadas, siendo imperioso el dictado de la medida cautelar.

**El accionar de las Entidades de Medicina Prepaga implica una acción manifiesta y arbitraria que lesiona a los derechos constitucionales explícitamente consagrados en nuestra Carta Magna y Pactos internacionales vigentes de idéntico rango constitucional.**

El DERECHO A LA SALUD (CSJN: FALLOS: 341:1511; 341:929; 341:919; 341:745; 324:754, entre otros) derecho civil fundamental del ser humano, reviste carácter valorativo multidimensional, ya que además de valor fundamental de la persona, pues hace a su dignidad, es también un valor social y económico, pues se halla inescindiblemente ligado al desarrollo y producción de una sociedad (conf. Luis R. Carranza Torres, "Derecho a la salud y medidas cautelares", El Derecho 20/02/04).

Por ello, corresponde acceder a la sustanciación de la acción de amparo presentada.

#### **VIII. DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS.**

En la presente acción se encuentran involucrados el derecho a la vida, el acceso a la salud, a la propiedad privada, todos ellos garantizados por los

artículos 17, 42 y 75 inc. 22, 23 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Preámbulo y arts. 3, 6, 22, 25 y 29.2 de la DUDH; Preámbulo y arts. I, VII, XI, y XVIII de la DADDH; Preámbulo y arts. 3, 4.1, 5.1, 7.1, 11, 17.1 y 27.2 de la CADH.

#### **a. DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es el derecho humano por excelencia, la base y condición necesaria para todos los demás. Se presenta como un derecho absoluto, pues no admite excepciones y se goza por la sola calidad de ser humano. La defensa de la salud es una consecuencia de la protección del derecho a la vida, valor supremo 14 del Estado de Derecho, que "en la escala de prerrogativas humana ocupa el primer puesto" (Conf. Marienhoff, Miguel "El derecho a la libertad integral del ciudadano", publicado en los Anales de la Academia Nacional de Derecho Año XII, 2° Época N°9)

#### **b. DERECHO A LA SALUD**

A partir de la reforma constitucional del año 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22, al incorporar diversos tratados internacionales.

Así, el artículo XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y, sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por su parte, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales estableció, entre las medidas que los Estados parte deberían adoptar, a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció doctrina en el sentido de que la Constitución Nacional -y los instrumentos internacionales incorporados a ella- asumen el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo, cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (CSJN. Fallos: 327:3677; 335:452, entre otros).

#### **IX. DERECHO**

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 14, 17, 18, 28, 31, 33 y 43 de la Constitución Nacional, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre, Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos estos con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Ley 26.682; Ley 16.986, doctrina y jurisprudencia citada.

#### **X. SE ORDENE MEDIDA PRECAUTORIA**

De acuerdo con el art. 230 y sgtes. del CPCCN solicito a V.S. que en forma urgente ordene a las Entidades de Medicina Prepaga aquí demandadas, que se abstengan -a partir del dictado de esta- de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y se retrotraiga el monto de los valores a las cuotas vigentes al 01/12/2023, debiendo efectuarse eventuales ajustes de acuerdo con el o los índices que V.S. considere correspondientes.

Así también, la medida a dictarse ordenará a las accionadas la devolución y/o reintegro de las sumas que han sido indebidamente percibidas por éstas a la fecha, en la forma en que V.S. estime corresponder.

En forma ilustrativa y en modo de colaboración con el Tribunal se acompaña un informe IF-2024-38829523-APN-GCEF#SSS elaborado por el Área Técnica de esta Superintendencia de Servicios de Salud (Gerencia de Control Económico Financiero), a través de la cual se pueda materializar en forma expedita y equitativa la devolución y/o reintegro de los importes ilegítimamente cobrados por las entidades demandadas.

Igualmente, a fin de no desnaturalizar el objeto del instituto cautelar solicitado, dada la cantidad de demandadas y la extrema gravedad del planteo en cuestión, es que venimos a solicitar que para el caso de que se otorgue la medida cautelar peticionada, ella sea notificada por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en el correo electrónico que dichas Entidades de Medicina Prepaga han constituido ante mi mandante ya denunciado en el OBJETO de la presente acción.

Con respecto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la doctrina nacional recomienda la mayor flexibilidad en su otorgamiento para que éstas cumplan sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar perjuicios que puedan evitarse.

Asimismo, y a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), el Alto Tribunal ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569).

Las EMP tienen como objeto básico las prestaciones de salud, que constituyen un derecho humano irrenunciable que el Estado debe garantizar. Tal circunstancia, justifica que mi mandante solicite a V.S. la medida precautoria aquí detallada con el fin de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

No debe escapar al criterio de V.S. que, el objeto de las EMP está lejos de ser comercial, siendo por el centro del contrato la prestación sanitaria que hace a dos derechos humanos esenciales, a saber, la vida y la salud, los que no pueden quedar librados a conductas ARBITRARIAS que los alteren, lesionen o restrinjan.

Se hace más estrecha aquí la relación entre el derecho a la salud y el derecho a la vida (confr. CSJN. Fallos: 302:1284; 324:3569, entre otros; art.12, inc.2º, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art.25, inc.1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –de jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-; Bidart Campos G. "Estudios Nacionales sobre la constitución y el derecho a la Salud", reg. en "El Derecho a la Salud en las Américas-Estudio Constitucional Comparado", Organización Panamericana de la Salud, ed. Hernán Fuezalida, publicación científica N° 509, año 1989; Padilla M.A. "Lecciones sobre derechos humanos y garantías", Tº II, pág.13 y 24, Bs. As. 1988, entre otros).

De lo expuesto, surge fehacientemente que en autos se encuentran presentes los requisitos exigidos por nuestra normativa para la procedencia del dictado de medidas cautelares. A tales fines se detallan los requisitos exigidos por el art. 230 y sgtes. del CPCCN para la procedencia de las medidas cautelares, a saber:

**a. Verosimilitud del derecho invocado.**

El "fumus boni iuris" supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido

un "mero acreditamiento generalmente realizado a través de un procedimiento informativo"<sup>6</sup>.

Así se ha señalado que "por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado (...), porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretende evitar (...). Basta entonces la acreditación "prima facie", esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen (...). Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el juez no necesita tener la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad (...). Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil; la demanda debe "aparecer" como destinada al éxito"<sup>7</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud; más aún, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad<sup>8</sup>.

El requisito de verosimilitud del derecho se refiere "a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual solo se lograra al agotarse el trámite" (cfr. Fenochietto-Arazi, Código Procesal comentado, t.I, pag. 742, CNApel. En lo CCFed., sala I, causas 14.152 del 27-19-94, 44.800 del 21-3-96, 35.653 del 29-4-97 entre otras).

<sup>6</sup> Cfr. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, Santa Fe, 1990, pág. 35)

<sup>7</sup> Cfr. Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, Códigos Procesal en lo Civil y Comercial, Tomo III, Buenos Aires, 1971, pág. 61)

<sup>8</sup> Fallos: 306:2060.

En este caso, la verosimilitud en el derecho se encuentra debidamente acreditada con el informe elaborado por la Gerencia de Control Económico Financiero IF-2024-38828896-APN-GCEF#SSS, donde se desprende el excesivo incremento en el valor de las cuotas de las Entidades de Medicina Prepaga frente a los valores de actualización que indican los diferentes índices allí citados.

**b. Peligro en la demora.**

El segundo recaudo que debe concurrir para el dictado de un despacho cautelar es el "periculum in mora" que podría derivar del retardo en el dictado de la sentencia definitiva.

El peligro en la demora consiste en la indudable gravedad del caso, dado los daños irreparables que se están ocasionando y que se ocasionarán a los usuarios a través de los aumentos abusivos y desmedidos, lo que trae aparejado la vulneración de los derechos constitucionales de los mismos.

Como se ha señalado "*...constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes*"<sup>9</sup>.

Este requisito constituye, en sí, la justificación misma de las medidas cautelares, pues "*...se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato*"<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, Santa Fé, 1990, pág. 38.

<sup>10</sup> Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº 1, Bs. As., 1987, pág. 665.

Consiste, en esencia, en el peligro (temor fundado) de que el derecho del accionante se frustre o menoscabe durante la sustanciación del proceso tendiente a su reconocimiento y efectivización<sup>11</sup>.

En cuanto al peligro en la demora, la C.N.Apel. en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, ha reconocido en la causa 8321/2008 que *"en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (conf. Misma sala, Causas 6655/98 del 7-5-99, 436/99 del 8-6-99, 7208/98 del 4-11- 99, entre otras; en ese sentido Fassi- Yañez, Código Procesal Comentado, t. I, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13 y Podetti, "Tratado de las medidas cautelares", pág. 77, n° 19). (cfr. Sala III, CNApel. en lo CCFed. doct. Causas 7501/01 del 14/2/02 y 3437/02 del 18/7/02; Sala de Feria, causa "Esposito de Ríos Inés P. c/ Obra Social del Poder Judicial s/amparo" del 10-1-08).*

El pedido que aquí se realiza es la mejor solución para proteger el derecho de este segmento de la población cuya medida cautelar se pretende y que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema, Fallos: 302; 1284) reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2 ap. d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; conf., sala I de la CNACyCFed, causas 22.354/95 del 2-6-95, 53.078/95 del 18-4-96, entre otras) .

---

<sup>11</sup> Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales Civiles y Comerciales, Tomo III, Bs.As., 1971, pág. 63.

### **c. Contracautela.**

Finalmente y para el acápite atinente a la contracautela a prestar, impetro se me exima de la misma en los términos del art. 200 inc. 2 del C.P.C.C.N. o en su defecto se le conceda caución juratoria, la cual pido se tenga por otorgada mediante este escrito.

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. proceda a admitir la medida cautelar solicitada.

### **XII. PRUEBA.**

Como prueba, y dadas las características particulares que al respecto plantea la acción de amparo, mi mandante ofrece:

#### **DOCUMENTAL.**

Se adjunta:

- A) Decreto N° DECTO-2024-83-APN-PTE de designación de Gabriel Gonzalo Oriolo como Superintendente de Servicios de Salud, de fecha 24 de enero de 2024.
- B) Decisión Administrativa N° 148/2024 de designación del Dr. Juan Carlos Pierre Ganchegui como Gerente de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud, de fecha de 20 de marzo de 2024
- C) Informes de Control Económico Financiero IF-2024-38828896-APN-GCEF#SSS y IF-2024-38829523-APN-GCEF#SSS
- D) Resolución N° RESOL-2022-2577-APN-MS.

### **XIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Señor Juez, nos encontramos frente a una causa en la cual EXISTE CUESTIÓN FEDERAL SIMPLE (CSJN: FALLOS: 340:913; 331:499; 330:694; 328:758; 327:4857; 327:3488; 326:4604), que es aquella que discurre sobre la inteligencia e interpretación de alguna cláusula de la Constitución Nacional,

o de las Leyes Federales vigentes, de los Tratados Internacionales (Ley 48, art. 14, Incisos 1 y 3), el DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN (CSJN: FALLOS: 341:1511; 341:929; 341:919; 341:745; 324:754, entre otros), sumándose a ello el referido INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO (CSJN: FALLOS: 342:58; 341:1017; 336:1283; 334:434; 329:2886; entre otros) que se busca proteger y al que me refiriera a lo largo del presente.

Se suma a ello que con esta presentación se busca preservar la SEGURIDAD JURÍDICA (CSJN: FALLOS: 340:1982; 340:1884; 340:1311; 340:397; 340:257; 339:1254; 338:875) y el DERECHO DE PROPIEDAD (CSJN: FALLOS: 340:212 y 339:1567, entre otros) de los usuarios de las Entidades de medicina prepaga, los que se encuentran mancillados por el accionar aquí relatado.

Asimismo en la litis se encuentra también en juego la aplicación de la LEY FEDERAL 26.682 y la regulación y reglamentación que de ella se desprende del DNU 70/23, CUYA VULNERACIÓN RESULTA INDISCUTIBLE por la abusiva actividad desplegada por las demandadas, lo que ameritará - para el hipotético e improbable caso que se rechace este AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR- que esta parte requiera la urgente e impostergable intervención de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional en los términos del Art. 14 de la Ley 48, lo que me lleva a efectuar la reserva en tal sentido.

#### **XIV. PETITORIO.**

A mérito de todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios físico y electrónico denunciados.
2. Se decrete la medida cautelar solicitada y que la misma sea notificada en la forma solicitada por esta parte.
3. Ordene a las demandadas la producción del informe previsto en el art. 8º ley 16.896.
4. Se tenga presente la prueba ofrecida.

5. Tenga presente la reserva del caso federal.

6. Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar al amparo, en todas sus partes, conforme corresponde a derecho con costas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERÁ JUSTICIA**



Lic. Gabriel G. Oriolo  
SUPERINTENDENTE  
Superintendencia de Servicios de Salud



Juan Carlos Pierre  
ABOGADO  
T° 30 P° 480 C.P.A.C.F.